



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0017/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0017/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución 21/03/2024



Palabras clave

Copia certificada, oficios, planilla, cuantificación.



Solicitud

Copia certificada de los oficios número SP/OM/DGAP/00275/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 así como del documento de la planilla de cuantificación definitiva.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó copia simple del oficio solicitado.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

En alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó copia certificada del oficio y la planilla cuantificada.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0017/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MEDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090163423004046**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090163423004046**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

Con fundamento en la LGPDPPSO solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que me proporcione copia certificada de los oficios número SP/OM/DGAP/00275/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, así como del documento de la planilla de cuantificación definitiva.

Dicha solicitud va dirigida al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Y así mismo a todas las demás áreas de dicha institución.
...”(Sic).*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de derechos ARCO. Posteriormente en fecha treinta de enero del año en curso, notificó la disponibilidad de la respuesta.

“ ...

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con Número de folio 090163423004046, la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

...”(Sic).

Oficios de Respuesta

Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4873/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por la Subdirección Consultiva y Contratos.

“ ...

... ”

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, 20 del Reglamento Interior; ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, no se localizó información alguna como la solicita el peticionario en la presente.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que **es menester orientar la presente solicitud a la Dirección General de Administración de Personal**; ya que dentro de sus funciones se encuentra el cumplimiento a las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y judiciales, para los servicios destinados al personal de esta Dependencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Interior de esta Dependencia, en correlación a lo señalado en la foja 91 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida de años anteriores a los citados en líneas precedentes.

Finalmente, se sugiere orientar la presente a la Dirección General de Finanzas, toda vez que el peticionario requiere información que solo podría detentar esa Unidad Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Interior de esta Secretaría, en correlación a lo señalado en la foja 159 de 702 del apartado correspondiente a la Unid Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo

que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida de años anteriores a los citados en líneas precedentes.
 ...”(Sic).

Oficio SSC/OM/DGF/DPEP/1093/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrito por la Dirección de Planeación y Evaluación Programática.

“
 ...
 ...

Al respecto, por instrucciones del titular de la Dirección General de Finanzas (DGF), se informa que en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (RISSC), la DGF NO ES COMPETENTE PARA SU ATENCIÓN.

No obstante lo anterior, se sugiere orientar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Administración de Personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 59 del RISSC.
 ...”(Sic).

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 FOLIO 090163423004046

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163423004046, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] (Sic) solicitante de la información:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Con fundamento en la LGPDPPSO solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que me proporcione copia certificada de los oficios número SP/OM/DGAP/00275/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 ...</p> <p>Dicha solicitud va dirigida al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se proporciona la Versión Pública del oficio SSP/OM/DGAP/00275/2017, con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Toda vez que el oficio citado contiene Datos Personales de terceros.</p>
<p>... así como del documento de la planilla de cuantificación definitiva ...</p>	<p>En atención a esta solicitud, se comunica que no es competencia de la Dirección General de Administración de Personal pronunciarse al respecto.</p> <p>Toda vez que la cuantificación y demás documentos relacionados con la liquidación de los salarios caídos, son documentos que obran en el expediente integrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser la representante legal de esta Secretaría, se sugiere a la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p>

Autorizó

 MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
 DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

006

Testado



Ciudad de México, a 06 de Enero de 2017

Oficio No. SSP/OM/DGAP/ 000275 /2017

Asunto: Con relación a la C. /

MTR. EMMANUEL CHÁVEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio DGAJ/DLCC/AE/24722/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual hace del conocimiento el proveído de fecha 14 de diciembre de 2016, referente al Juicio de Amparo recaído al expediente de número 2016 promovido por la C., ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual solicita al tenor literal lo siguiente:

"...remitan copia certificada de la totalidad de las constancias relacionadas con el oficio SSP/OM/DGAP/DRHA /2016, de veintuno de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se solicita la liberación del pago a favor de la aquí quejosa, el comprobante de liquidación del referido pago y de la eliminación del movimiento 821 del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN)..." (Sic)

Por lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica, 17 y 42 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos que guarda esta Dirección General, se tiene registro de que la C. recibió en fecha 22 de diciembre del año 2016 las cantidades de \$ M/N, \$ M/N, \$ M/N, por conceptos de pagos correspondientes a las quincenas 20, 21 y 22 del año antes citado (se anexan copias de los mismos al presente); ahora bien me permito remitir copia simple del cheque por concepto de pago correspondiente a las quincenas 23-24 por la cantidad de \$ M/N, así como copia simple del cheque por concepto de pago de aguinaldo por la cantidad de \$ M/N, el respecto adjunto al presente impresión del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) sin omitir que la ciudadana en cita se encuentra activa a la quincena 21/2016 (primera de noviembre de 2016).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

[Firma]
LIC. RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 Oficial Mayor



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DIR. GRAL. DE ASUN. JURÍD.

RECIBÍO

HCE

C.e.c.e.p.: Lic. Erico Yehaira Leja Madas.- Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Presente: conom@sep.df.gob.mx

Anexo: Copias simples de los cheques correspondientes a las quincenas 20, 21, 22, 23, 24 así como del cheque por concepto de pago de aguinaldo y la impresión del SIDEN.

1.3. Recurso de revisión. El treinta y uno de enero del año en curso, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *No me entregan la información incompleta. (sin la planilla de cuantificación definitiva)*
- *Me dan copia simple, y se solicitó en copia certificada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de enero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0017/2024** y ordenó el

emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día veinte de febrero del año en curso en un horario de 11:00 a 1:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la PNT, el **oficio SSC/DEUT/UT/1084/2024 de esa misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se advierte que el sujeto expuso sus alegatos, y **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta**, además de informar haber notificado el mismo a manera de respuesta complementaria:

“...

...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

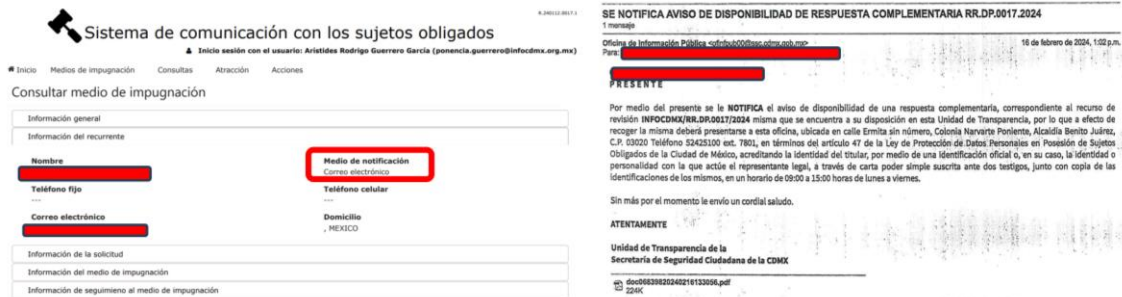
Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163423004046, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual es porque no se le proporcionaron las copias certificadas, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud, así mismo se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se proporcionan las copias certificadas de su interés, con lo cual se deja sin efectos la única inconformidad manifestada por el particular.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta necesario hacer notar a ese órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163423004046, haciendo del conocimiento del solicitante los documentos de su interés,, así mismo es importante señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta complementaria que atiende el único agravio realizado por el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que se proporcionaron las copias certificadas de la información requerida, por ello es claro que se

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el veinte de diciembre del dos mil veintitrés.

atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados. ...”(Sic).



- Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4873/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023.
- Oficio SSC/OM/DGF/DPEP/1093/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023.
- Respuesta electrónica.
- Oficio SSC/DEUT/UT/1084/2024, de fecha 16 de febrero.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El Quince de marzo, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias para mejor proveer.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **ocho al dieciséis de febrero al diecinueve de marzo del año en curso**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha siete de febrero del año pasado**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0017/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de febrero del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de la causal de sobreseimiento del artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, que a su letra indica:

“Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *No me entregan la información incompleta. (sin la planilla de cuantificación definitiva)*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

➤ *Me dan copia simple, y se solicitó en copia certificada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

De la revisión practicada al oficio **SSC/DEUT/UT/1084/2024**, de fecha 16 de febrero, **suscrito por la Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es solicitante, las copias **certificadas solicitadas que corresponden al oficio número SP/OM/DGAP/00275/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, así como del documento de la planilla de cuantificación definitiva, mismas que fueron entregadas a la persona solicitante el dieciséis de febrero del año en curso**, para dar atención total a la *solicitud*, lo que se acredita con la siguiente imagen:

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
ACU.S.P.D.

29 MAR 2017
Ciudad de México, a 23 de marzo de 2017
No. SSP/CDM/GAP/003275/2017
Objeto: Contratación a [REDACTED]

RECIBIDO: [REDACTED]

MTRO. EMMANUEL CHÁVEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE

En la Ciudad de México, con relación a los oficios DGAJ/DLCC/CS/3647/2017, DGAJ/DLCC/CS/3032/2017 y DGAJ/DLCC/CS/1893/2017 mediante los cuales hago del conocimiento los proveídos del 06 de marzo, 15 y 07 de febrero todos del año en curso, dictados por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, relacionado con el Juicio de Amparo 1440/2015, promovido por el C. [REDACTED] por lo cual solicita sean remitidas las planillas de cuantificación correspondiente, a favor del quejoso por la actualización de las prestaciones que correspondan al quejoso por el periodo del dieciséis de julio de dos mil dieciséis al dos de febrero de dos mil diecisiete por concepto de percepciones (complemento de pago)

Con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica, 17, 18 y 42 del Reglamento Interior de esta Secretaría, me permito remitir original de la planilla de cuantificación de fecha 09 de marzo de 2017 por concepto de demás prestaciones (complemento de pago), por el periodo correspondiente del 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017.

Los artículos 163 y 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo que respectivamente.

De igual forma se consideran las aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México a favor del Impetrante de Distrito Federal.

Asimismo, se anexa copia cotejada de la documentación que sirvió de base para la determinación de las cantidades antes citadas.

Aprovecho la ocasión, para enviarte un cordial saludo.

ATENCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ
C.c.p.: Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.- (se anexa planilla de cuantificación).- Preside.

Atención: Lic. Erica Yañeta Leizaola Mancías.- Oficial Mayor de la S.S.P.- ceyama@ssp.cdmx.gob.mx- Preside

Atención: C. [REDACTED] DGAJ/DLCC/CS/3032/2017 y DGAJ/DLCC/CS/1893/2017.

Atención: C. [REDACTED] DGAJ/DLCC/CS/3647/2017 y DGAJ/DLCC/CS/1893/2017.

Debe entenderse que el otorgamiento de los artículos 2, 6, 13 de la Ley de Previsión de la Caja de Previsión de la Ciudad de México, 3166 de 2017, que aplican con la fuerza de ley a favor de los servidores públicos, en materia de Previsión de la Ciudad de México, los Egresos Públicos deben garantizar la continuidad de los servicios públicos y no afectar el presupuesto de la Ciudad de México, por lo que los recursos que se asignen a los servidores públicos que se encuentren en el periodo de gracia, no deben ser utilizados para el pago de los recursos que corresponden a los servidores públicos que se encuentran en el periodo de gracia.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

RECIBIDO: [REDACTED] HORA: 20:25

COPIAS DE CONOCIMIENTO
27 MAR 2017

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Oficial Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA
ABRIL 28 DEL 2017

CÁLCULO DE PERCEPCIONES (COMPLEMENTO DE PAGO) A FAVOR DEL C. [REDACTED] POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 16 DE JULIO 2016 AL 02 DE FEBRERO DEL 2017 DE ACUERDO AL J.A. 1440/2015.

NOMBRE: [REDACTED] PUESTO: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] NIVEL: [REDACTED]
C.U.R.P.: [REDACTED]
Nº DE EMPLEADO: [REDACTED]
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO: [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3 NUMERAL 1, INCISO B, 17 FRACCIÓN II Y 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES RELACIONADAS CON EL C. [REDACTED] QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL; CONSTANTES DE SEIS (06) FOLIOS ÚTILES, COPIAS QUE SE EXPIDEN DEBIDAMENTE SELLADAS Y CERTIFICADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

A T E N T A M E N T E



LIC. CESAR MERCADO SUÁREZ
DIRECTOR LEGISLATIVO, CONSULTIVO Y DE COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, firma en suplencia de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En tal virtud, ante la entrega de las documentales requeridas, a consideración de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, se debe tener por totalmente atendida la *solicitud* que se analiza.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso que nos ocupa, como se dio cuenta en los antecedentes ya señalados, la parte recurrente basó su inconformidad, sustancialmente, en que **el sujeto no hizo entrega de todas las documentales requeridas además de proporcionar una de estas en copia simple y no en copia certificada**.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las documentales proporcionadas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al hacer entrega de las copias certificadas que son del interés de la persona recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna,

circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁵y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁶.

En consecuencia, dado que el agravio de quien es recurrente fue esgrimido principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **al no hacerle entrega de todas las documentales requeridas**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones el **dieciséis de febrero del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

⁵Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁶Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **101 fracción IV**, de la *Ley de Datos* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.